

## AUTO N. 05750

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la comunicación de radicado SDA **2020ER217306 del 01 de diciembre de 2020**, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, el estado y la presunta afectación del arbolado urbano presente en la Avenida Carrera 72 No.24 B - 34, del **CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE NAVARRA**, con NIT 900.553.566-4.

Que en atención a la referida queja la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó **visita de control el día 15 de diciembre de 2021**, evidenciando la tala mediante el descope de veinticuatro (24) individuos arbóreos de la especie *Leucaena (Leucaena leucocephala)* emplazados en espacio privado del **CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE NAVARRA**, ubicado en la Avenida Carrera 72 No.24 B - 34, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08146 del 22 de julio del 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

**V. CONCEPTO TECNICO**

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Leucaena (Leucaena leucocephala)	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	60	8	No	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
2	Leucaena (Leucaena leucocephala)	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	60	8	No	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
3	Leucaena (Leucaena leucocephala)	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	50	7	No	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
4	Leucaena (Leucaena leucocephala)	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	60	6	No	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
5	Leucaena (Leucaena leucocephala)	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	70	6	No	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
6	Leucaena (Leucaena leucocephala)	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	50	6	No	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una

NO. DE	NOMBRE	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS	DAB	ALTURA	ESPECIE RECOMENDA	ESPACIO (marcar con X)	INTERVENCIÓN O DAÑO	OBSERVACIONES
								sección del fuste principal
7	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	55	7	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
8	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	65	6.5	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
9	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	45	6	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
10	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	60	7	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
11	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	50	8	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
12	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	50	6	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
13	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	50	4	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal

NO. DE	NOMBRE	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS	DAP	ALTUR	ESPECIE RECOMENDA	ESPACIO (marcar con X)	INTERVENCIÓN O BAÑO	OBSERVACIONE
14	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	60	5	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
15	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	60	5.5	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
16	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	65	6	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
17	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	80	7	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
18	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	70	7.5	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
19	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	60	6.5	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
20	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	65	6	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal

NO. DE	NOMBRE	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS	DAP	ALTURA	ESPECIE RECOMENDA	ESPACIO (marcar con X)	INTERVENCIÓN O DAÑO	OBSERVACIONES
21	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	60	6.5	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
22	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	65	7	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
23	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	70	6.5	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
24	<i>Leucaena</i> ( <i>Leucaena leucocephala</i> )	Avenida Carrera 72 No.24 B - 34	60	6	No	X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal

• Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si \_\_\_ No **X** En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifiquelo:

• Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI \_\_\_ NO **X**, para lo cual mostró copia del acto administrativo No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, emitida \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_

• Durante la visita de seguimiento y control se incurrió en la (s) siguiente(s) conducta(s): Marque con una X

( X ) a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.

(...)

( X ) c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:**

*El día 15 de diciembre de 2021 se realiza visita a la dirección Avenida Carrera 72 No. 24B-34, en la cual se evidencia emplazados en espacio privado veinticuatro (24) individuos arbóreos de Leucaena (Leucaena leucocephala) que fueron intervenidos con operación de descope. Según se indica en el radicado inicial, la ejecución fue realizada por el Conjunto Residencial Gran Reserva de Navarra, al momento de la visita el administrador no presenta el respectivo permiso de manejo silvicultural. Una vez realizada la respectiva indagación en el sitio, lo estipulado en el Artículo 28° del Capítulo IX del Decreto 531 de 2010, y tras consulta en el sistema de información ambiental FOREST de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, no se registra emisión alguna de autorización para el árbol, por lo que se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **1. De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08146 del 22 de julio del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** *“Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

“(…)

**Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.*

(…)

**Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones.** *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

**Parágrafo:** *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción*
- (…)*



- c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.*

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08151 del 22 de julio del 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder irregular, presuntamente por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE NAVARRA**, con NIT 900.553.566-4, por la tala mediante el descope de veinticuatro (24) individuos arbóreos de la especie *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*) emplazados en espacio privado del **CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE NAVARRA**, ubicado en la Avenida Carrera 72 No.24 B - 34, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, vulnerando con ello el Artículo 12, y los literales a) y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE NAVARRA, con NIT 900.553.566-4**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE NAVARRA, con NIT 900.553.566-4**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en el Concepto Técnico No. 08146 del 22 de julio del 2022 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE NAVARRA**, con NIT 900.553.566-4, en la Avenida Carrera 72 No. 24 B - 34 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

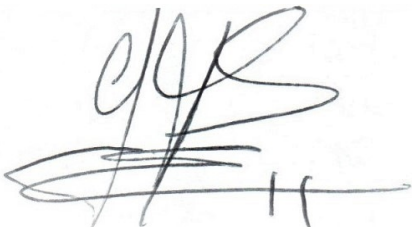
**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-3239**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      09/08/2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:                      DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL                      FECHA EJECUCION:                      08/08/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      11/08/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PULIDO PUERTO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      11/08/2022